

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. La motivación expuesta por el colegiado superior para sustentar la decisión cuestionada, es suficiente, pues prueba la responsabilidad penal de los sentenciados.

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **CÉSAR ANTONIO COSSIO MAYURI, JORGE MARTÍN TOLEDO MANRIQUE y ANTHONY OMAR CISNEROS MATUTE**, contra la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil diecisiete, de página mil novecientos cuarenta y tres, en el extremo que confirmó la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a César Antonio Cossio Mayuri y Jorge Martín Toledo Manrique, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, en agravio de la empresa CEVAL E. I. R. L., representada por Miguel Javier Quintanilla Vásquez, a quince años de pena privativa de libertad; y la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que condenó a Anthony Omar Cisneros Matute, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, en perjuicio de la empresa CEVAL E. I. R. L., representada por Miguel Javier Quintanilla Vásquez, a quince años de pena privativa de libertad. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

1. Se imputó a **CÉSAR ANTONIO COSSIO MAYURI, ANTHONY OMAR CISNEROS MATUTE y JORGE MARTÍN TOLEDO MANRIQUE**, haber extorsionado al agraviado Félix Octavio Cano Bernedo, en su condición de maestro de obra de construcción realizada en julio de dos mil catorce, respecto a la demolición de un

inmueble situado en el jirón Carlos Mellet N.º 480, Chorrillos, para luego construir un edificio de cuatro pisos. Los imputados lo amenazaron con paralizar la obra sino accedía a sus requerimientos, y solicitaron la suma de trescientos soles, que el agraviado les hizo entrega. Después que se produjo la entrega del dinero, los efectivos policiales los intervinieron.

2. En efecto, se tiene que en diferentes fechas del mes de julio de dos mil catorce, el agraviado fue visitado por varios sujetos que se identificaban con apelativos de "Locazo", "Mateus", "Billy", "Cebolla", entre otros, quienes le solicitaban cupos de trabajo y/o dinero amenazando con regresar el catorce de julio de dos mil catorce con más personas para proceder a la paralización de la obra o la entrega de dinero. Es así, que el mencionado día, los procesados Jorge Martín Toledo Manrique, César Antonio Cossio Mayuri y Anthony Omar Cisneros Matute, quedándose como campana en el frontis del inmueble, el imputado absuelto Pablo Ávila Landa, se apersonaron a la obra a reclamar la entrega de lo solicitado. El agraviado Félix Octavio Cano Bernedo le hizo entrega al imputado Jorge Martín Toledo Manrique la suma de trescientos soles, dinero que previamente había fotocopiado y en el momento que se retiraban los encausados y al percatarse de la presencia policial intentaron darse a la fuga, no logrando su cometido al ser capturados y aprehendidos.



ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio, por los siguientes argumentos:

- 3.1. El testigo maestro de obras, Félix Octavio Cano Bernedo, identificó a los recurrentes que estuvieron presentes el día de la intervención policial, donde entregó el dinero producto de la extorsión a Toledo Manrique, y sus cosentenciados estuvieron presentes.
- 3.2. El representante legal de la empresa, Miguel Javier Quintanilla Vásquez, también corroboró los actos extorsivos.

- 3.3.** La diligencia de visualización revela que se incautó el dinero al sentenciado Toledo Manrique.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

- 4.** El sentenciado Cisneros Matute, en su recurso de nulidad señala:
- 4.1.** El procesado Pablo Avila Landa mencionó que se encontraba a tres metros de distancia en donde se encontraba Chumpitaz Cossio Mayuri, cuando conversaban con los ingenieros.
- 4.2.** El procesado Pablo Avila Landa, señaló que el día de los hechos se encontraba en compañía de Toledo Manrique y Chumpitaz Mendoza, más no del recurrente.
- 5.** El sentenciado Toledo Manrique, en su recurso de nulidad señala:
- 5.1.** Existen contradicciones entre la declaración de Feliz Bernardo Cano Bernedo y Miguel Javier Quintanilla Vásquez, en cuanto a la entrega del dinero.
- 5.2.** No se da en este caso el elemento de la amenaza.
- 6.** El sentenciado César Antonio Cossio Mayuri señaló en su recurso de nulidad:
- 6.1.** No se ha configurado la amenaza.
- 6.2.** No recibió ningún dinero.



CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

- 7.** El delito de extorsión agravado, está previsto en el primer párrafo concordado con el quinto párrafo incisos b y c del artículo doscientos, del Código Penal:

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años [...] La pena será no menor

de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: b) participando dos o más personas; o, c) contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.



FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9. Este recurso de nulidad se concede vía queja excepcional, sobre el fundamento que es necesario examinar la motivación de la sentencia de vista, respecto a los elementos del tipo penal de extorsión: vinculado a la violencia o amenaza.

El Ministerio Público, en la acusación fiscal y sus alegatos de cierre consideró que el presente caso existió amenaza contra el representante de la persona jurídica, CEVAL E. I. R. L., señor Miguel Javier Quintanilla Vásquez. Postula como elemento configurador del tipo penal, la amenaza.

Es pertinente abordar la doctrina para entender qué se entiende por amenaza en el delito de extorsión. Al respecto, la amenaza es un anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente, puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos por personas ligadas por afecto, entre

otros¹. En este caso la **AMENAZA** consiste en: “pedir bajo amenaza que si no se cumplía con el desembolso de dinero, se paraliza la obra que se estaba realizando”. Con base en ello, verificaremos si la Sala Penal cumplió con su deber de motivar este elemento configurador del tipo vinculado a los hechos históricos postulados por el Ministerio Público.

10. En ese contexto, se verifica que efectivamente en el fundamento tercero de la sentencia de vista, la Sala de revisión no emitió pronunciamiento en relación con la amenaza. Sin embargo, este Tribunal Supremo al revisar el recurso de nulidad tiene la información completa por tener el expediente principal y por ello acceso para emitir pronunciamiento sobre el tema planteado. Así, al revisar la sentencia de primera instancia, se verifica que se desarrolló ampliamente este elemento del tipo penal de extorsión vinculado al caso, lo que posibilita controlar si efectivamente se presentó o no la amenaza en el caso que se examina.

11. Desde el relato fáctico se detalló que el nueve de junio de dos mil catorce, se realizaba una obra, que fue la demolición de una vivienda ubicado en la calle Carlos Mellet número 840 de la urbanización Rosario de Villa, Chorrillos. Esta obra estaba a cargo de su ejecución, por el maestro de obra Félix Octavio Cano Bernedo, quien era trabajador de la empresa agraviada, representado por Miguel Javier Quintanilla Vásquez.

12. El testigo presencial Cano Bernedo, señaló en su declaración policial, en presencia del representante del Ministerio Público –página veintiocho–, que luego de una semana de haber empezado la obra y durante tres días seguidos, tres sujetos, a veces cinco, y en una oportunidad once, le pedían que tenía que colocar tres trabajadores o de lo contrario entregue dinero para los gastos comunes, al sindicato de construcción civil de Chorrillos. Estos pedidos eran bajo la amenaza que si no se cumplían iban a paralizar la obra.

¹ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Editorial Grijley, página 361.

Es por esto que se vio obligado a paralizar la obra durante tres semanas por medidas de seguridad, pues sus trabajadores tenían miedo. Sucede que luego de la paralización, recibió llamadas por teléfono, exigiéndole dinero, una persona identificada como –Locazo–.

También, señaló en su misma declaración, al mostrarle las fichas de Reniec, que Ángel Michael Chumpitaz Mendoza, como una de las personas que acudió en varias oportunidades y le dejó un comunicado –tarjeta de construcción civil–; José Martín Toledo Manrique, fue a quien le entregó el dinero materia de la extorsión, y quien estaba junto con César Antonio Cossio Mayuri y Anthony Cisneros Matute.

Finalmente agregó, que el día de la intervención, los encausados solicitaban que le entregue dinero de manera alterada, y fue por ello que le entregó trescientos soles a Martín Toledo Manrique, conforme al acta de página veintiséis.

13. Este testigo, en su declaración testimonial –página setecientos setenta y cinco– aparte de ratificarse de su declaración policial, agregó que Michael Chumitaz Mendoza siempre venía en forma prepotente y siempre pedía cupos y dinero, el diez por ciento de la obra. Señaló también que Jorge Martín Toledo Manrique, venía siempre en bicicleta y fue quien llamada a sus jefes y que decían “que si le daba lo que querían le iban a dejar trabajar”.

14. Es relevante también, la declaración del representante legal de la empresa agraviada, Miguel Javier Quintanilla Vásquez –página setecientos ochenta y dos–, quien señaló: “me exigían dinero o trabajo [...] me pedían cupos de trabajo y así nos dejarían trabajar tranquilo y que además no iban a molestarle otros grupos [...] Toledo Manrique le exigían trabajo y como no habían luego le pidió dinero”.

15. Luego de la evaluación de las declaraciones del testigo y agraviado, se desprende que sí existió amenaza y que esta consistía en la exigencia de

cupos o dinero de lo contrario harían que paralicen la obra, es decir la forma, circunstancias, el número de personas que obligaban para obtener beneficios era definitivamente el anuncio inminente de un mal futuro para la empresa a cargo de la demolición de una obra de construcción, amenazas que fueron recibidas por el representante legal y el maestro de obras. La modalidad que se usaba para solicitar el dinero o trabajo, era con prepotencia y generando temor. Estas amenazas en efecto causaron la paralización de la obra por propia voluntad del representante de la empresa agraviada, ante la inminencia de algún daño.

Es así que la entrega del dinero se volvió vital para que puedan continuar con los trabajos de demolición, como se verifica del acta de visualización de video -página setecientos noventa y cuatro-: "ing. Esa gente va a venir con todo y apenas viene dale nomas ya dale la plata nomas ya dale los trescientos soles para que nos deje chambear yo quiero arreglar eso (audio ininteligible) ing: Ya dale de una vez para salir de todo eso".

Entonces, está probado que la amenaza fue actual y doblegó al representante de la empresa agraviada y motivó la entrega de trescientos soles que era materia de la extorsión, conforme se acreditó con el acta de página veintiséis. Por ello, el objeto de la fundabilidad del recurso de queja excepcional y que forma parte de agravios en el recurso de nulidad, se desestima.

16. Es claro que la declaración del agraviado, que identificó a todos los sentenciados como parte conformante de las personas que extorsionaron, se prueba con el acta de registro personal e incautación de Toledo Manrique – página cincuenta y uno-, y de la diligencia de visualización de video –página setecientos noventa y cuatro-, como se dejó sentado en la sentencia de vista: "se verificó el hallazgo del monto dinerario de trescientos soles en la billetera del recurrente Toledo Manrique". No queda dudas entonces de la responsabilidad de Toledo Manrique, quien aceptó a nivel preliminar en presencia del representante del

Ministerio Público, que recibió dinero del maestro de obras por el motivo: "para ya no pedir puesto de trabajo", lo que de alguna manera es coherente con lo narrado por el testigo maestro de obras, y el resto de medios probatorios colectados legítimamente al proceso.

17. En relación con Cisneros Matute, él fue sindicado por el testigo maestro de obras como una de las personas que estaba el día de los hechos y que también exigía dinero. Señala en su impugnación que estaba a tres metros del lugar de los hechos y cita al procesado –absuelto– Pablo Ávila Landa. Sin embargo, este en su declaración policial en presencia fiscal, señaló que el recurrente se acercó donde conversaba "Chumpitaz" con los otros detenidos y los ingenieros; lo que da contenido y verosimilitud en la declaración del maestro de obras y desvirtúa la estrategia del recurrente.

La versión del recurrente, que estaba con Michael Chumpitaz Mendoza para repartir tarjeta para "pollada", se desvirtúa con el acta de registro personal de página cincuenta y cinco, porque al impugnante Cisneros Matute no se le encontró ninguna tarjeta para "pollada". Siendo así, los fundamentos de la sentencia de vista sustentan que la responsabilidad penal del recurrente está acreditada. El agravio se desestima.

18. Con respecto a César Antonio Cossio Mayuri, sostiene en su impugnación que no recibió dinero. Este recurrente no niega su presencia en el lugar de los hechos, lo que está probado, donde precisamente se llevó a cabo la entrega de dinero producto de la extorsión. Así, no es relevante probar que recibió el dinero, pues quien lo hizo fue Toledo Manrique y así quedó fijado en la sentencia de primer grado y la sentencia de vista, por lo que el agravio carece de contenido. Finalmente, demás está decir que el maestro de obras, reconoce al recurrente como la persona que estuvo en el lugar de los hechos y quien también solicitada el dinero. Por ello, teniendo en cuenta además los fundamentos de la sentencia de vista, el agravio postulado no prospera por lo que corresponde ratificar su condena.

DECISIÓN

Por tales fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil diecisiete, de página mil novecientos cuarenta y tres, en el extremo que confirmó la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a César Antonio Cossio Mayuri y Jorge Martín Toledo Manrique, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, en perjuicio de la empresa CEVAL E. I. R. L., representada por el señor Miguel Javier Quintanilla Vásquez, a quince años de pena privativa de libertad; y la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que condenó a Enthony Omar Cisneros Matute, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, en perjuicio de la empresa CEVAL E. I. R. L., representada por el señor Miguel Javier Quintanilla Vásquez, a quince años de pena privativa de libertad; y, los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz